



SOCIEDAD ECONÓMICA
DE AMIGOS DEL PAIS
DE VALENCIA.

Ciencias sociales

1873 C-192

V. Creus Solís

n.º 1

Tengo el honor de remitir a V. E. el adjunto dictamen que esta sección aprobó en el día de ayer, con el objeto de evacuar el informe pedido por la Sociedad, sobre los perjuicios que al desarrollo de la riqueza pública en sus diversos ramos pueden producir los nuevos impuestos que para atender a las necesidades de la guerra ha establecido el Gobierno, y medio para evitar o cuando menos disminuir dichos perjuicios.

Dir que de a. V. y
muchos años.

Valencia 19 de Noviembre 1873

El Secretario

Juan Irujo de Lora



Gr. Director de esta Sociedad,



SOCIEDAD ECONÓMICA
DE AMIGOS DEL PAIS
DE VALENCIA.

Sección de
Ciencias Sociales

La Comisión reunida por esta Sección para emitir dictamen sobre los proyectos que al desarrollo de la guerra pública pueden perjudicar los intereses de guerra establecidos por el Gobierno, y medios para evitar o disminuir dichos perjuicios, ha examinado las disposiciones relativas a este asunto bajo el punto de vista de la principal de ellas, y hasta cierto punto por desgracia, de que fuera salido de una crisis como la que el país extranjero no bastan los recursos ordinarios del Estado, y bajo el punto de vista de la imposibilidad, también, de que alzado como se halla el crédito público, se duque en él el aumento supremo de que tanto se ha abusado para algunos extrínsecos, y que debería haber estado reservado para crisis, como la presente.

Con este criterio para exponer lo que el examen de dichos proyectos le sugiera.

El 1.º de dichos proyectos consisten en pagar sobre el 1.º del comercio (veremos al abuso de 5.º ad valorem sobre los productos destinados a la exportación, al de 2.º a todos los artículos y frutos que se transportan con destino a nuestras provincias de Ultramar y al de 1.º a todos los mercancías que se transportan por mar de una a otra puerto de la Península e islas adyacentes. Este impuesto era tan gravoso para la producción nacional, que abarcaba en la mayor parte de los casos, la utilidad que de la exportación

podría exponerse, y colocarlo a puntos de puntos producidos
en la imposibilidad de luchar con sus similares en los
mercados extranjeros. Desde el 1.º anuncio de esta novedad se
notó entre ella una angustia y la opinión pública, que
las negociaciones de los intereses hallaron en el gobierno
una acogida poco frecuente en casos de esta naturaleza, y
por decreto de 24 de Octubre último se quedó reducida
dicha impuesta al 1 p. ad valorem de los mercancías,
que se carguen tanto para Ultramar como para el extranjero,
y a medio por uno de los que se designa a tres puertos,
de la Península e islas adyacentes, y se ha retardado
su ejecución hasta 1.º de Enero de 1874, dándose con
esta última disposición un plazo muy necesario para el
cumplimiento de los tratados pendientes, celebrados cuando no
podría prevener la imposición de tal gravamen.

Reducido en estos términos, el impuesto, por más
que sea sensible por momentos, con el de los tabacos, hasta
ahora que nuestro comercio exterior quedaba sin embargo
algo que debe ser unido y signo de guerra se sigue
sin innecesario perjuicio, y es un carácter de im-
puesto de guerra.

Esta disposición en varios tratados, consulados y de comercio
celebrados en España y otros negocios, la condición de q.
los extranjeros quedan exentos del pago de impuesto de que
va, y aun a los súbditos de países que no tienen esti-
pulado expresamente este beneficio los alcanza el favor
por hallarse establecido que según tratados como los indivi-
duos de la Nación más favorecida; Uno y otro van a
reclamar la exención del nuevo impuesto, evasión

que no podrá negarse, sin arreglo a los tratados, y por efecto de
ello generarán los extranjeros en España de una ventaja sobre los nacio-
nales, que podrá darse en muchos casos el monopolio de la ex-
portación de ciertos artículos. Sea que la triste suerte de este país que
de hacer vivir como una carga el hecho nacido en España, no
aprovecha a librando esta carga a nuestros gobernantes, haciéndolos
de por condición en nuestro propio suelo que los extranjeros. Para
ello la Cartera la declaración de que el impuesto de carga y flete para
formar parte desde 1.º de Enero próximo de los impuestos ordinarios de
tabaco, declaración que no tiene nada de cerrado y que en todo caso
fundamento puede hacerse en un país, donde, antes aun de la guerra,
durante muchos años se han cobrado con defecto los presupuestos.

El 2.º impuesto viene a hacer obligatorio el uso de un tim-
bre oficial de 10 de los cost. de papeles en muchísimos casos en q.
ya era obligatorio el uso de un timbre análogo. La poca im-
portancia del impuesto no da lugar a que se hagan contra él
grandes objeciones, y para este respecto, contra la forma; entendi-
do esta Comisión que al uso de un sello adicional de 5 céntimos en
las cartas, y al de un 2.º timbre en el papel sellado, en los re-
cibos expedidos por particulares, y en otros muchos documentos, había
ya sido propuesto, como más oportuno y menos oneroso, subir 5 o
10 céntimos el precio del timbre antiguo: entendiéndose así mismo q.
se ha extendido la imposición del timbre con pocas excepciones
a documentos de que se expide un certísimo número como son por
ejemplo los títulos de propiedad de minas, y las cédulas de privile-
gio de invención, y sus copias o duplicados, lo cual ha de pro-
ducir al Estado un insignificante ingreso; y por último hará notar
que es extraño que se trate de establecer un segundo impuesto de
timbre, cuando el existente está muy lejos por cumplimiento

de la ley, de producir todo lo que debería dar de sí, pues en muchos documentos sujetos al timbre como son los recibos, q. se repiten entre particulares, no es común su uso q. perjudica a su muy productiva para el fisco, ni hace nada de Administraciones para poner en vigor en esta parte el impuesto antiguo, lo cual debería ser prohibido, o por lo menos cuando nuevos, al establecimiento de uno nuevo que no es sino la replicación de aquel.

El 2.º impuesto de guerra se establece sobre los productos líquidos de la riqueza minera, en esta forma: 3.º del producto líquido en las minas de hierro y hulla y 5.º del producto líquido en las minas de las demás sustancias. La riqueza minera no se halla tan gravada de contribuciones como la propiedad y la industria; este impuesto no hace mas que nivelarla con las demás clases productoras del país, y considerando equitativa esta medida, encuentra la Comisión aceptable este impuesto y para darle en su forma algo que merezca censura; y es la obligación que se impone al propietario de minas de prestar cada mes al Jefe de la Administración de la Inspección provincial su estado o relación que expone: 1.º la cantidad total de minas que abunda en el mes anterior; 2.º su valor; 3.º los gastos de explotación y 4.º el producto líquido: esta obligación de revelar datos que pueden constituir la riqueza misma del negocio minero, abunda al derecho de propiedad y tal de los límites razonables en que debe moverse la acción fiscal. La contribución del income-tax en Inglaterra, que basada sobre la declaración que hace cada contribuyente de sus beneficios, rentas o utilidades, de sus ingresos líquidos, pero no sobre la obligación de exponer el producto bruto ni el importe de los gastos de un negocio; y justo es que no se imponga esta obligación, por que se le remite a la Administración el derecho de



later declarar los gastos, hay que recurrir al de hacer pagar los gastos, esto es, al de hacer revelar los propietarios, según hoy que en muchos casos constituyen una propiedad, rentas y puede causar al mismo un perjuicio irreparable cubriendo a industrias a la consecuencia. De tener es por tanto que se adopte otro sistema, bien sea elevando el canon que la propiedad minera paga por la concesión de permisos a los mineros, bien aumentando el derecho arancelario de exportación de los minerales, o mejor dentro del límite fijado en la legislación de minas, o recap del 3.º del valor sin deducción de gastos de ninguna clase.

Hoy la cuenta pública sobre los presupuestos municipales, a los cuales se grava en beneficio del fisco público en un 3.º de los ingresos, autorizando a los Ayuntamientos para elevar el sueldo de sus presupuestos en la cantidad a que ascienda el nuevo impuesto. Por la mayor parte de los Ayuntamientos no pueden atender a las necesidades de los poblados ni que administran, por insuficiencia de sus ingresos; que muchos de ellos han hecho uso del actual régimen descentralizado para formar presupuestos, en los cuales, aumentando por fines políticos, o por exigencias de banderas políticas, a sus mas sanos ingresos, se extienden a subvenciones y deliberadamente obligaciones tan importantes como las de la instrucción pública y las de policía urbana. Pero se encuentran los may. en un vergonzoso estado que en un particular se colapsa de quiebra o de insolvencia; y por último que a consecuencia de todo esto no solamente han dejado de existir así en los poblados grandes como en las pequeñas, todas las mejoras proyectadas, sino que aun las obtenidas con grandes sacrificios están en vías de abandono o de ruina, es bien notorio. Ahora bien, imponer en este estado a los ayuntamientos una carga nueva, es empeorar la situación económica de las poblaciones, y aumentar el descontento de todo,

los servicios municipales, debe caso de que llegue a hacerse efectiva, lo cual ha de ser difícil. Si se quiere mantener en este impuesto un nuevo efecto, es indispensable exigir precisamente a los sujetos limitados como obligación indispensable que formen presupuestos variag, que de las facultades que la ley les da para imponer arbitrios hagan uso con la latitud que para su necesaria para dejar subvenciones y asegurados todos los servicios de su cargo. Sin esto, probablemente el nuevo impuesto no pasara de ser para los Ayuntamiento, una deuda más.

El impuesto municipal pertenece al quinto arbitrio establecido por el Gobierno, y tiene como todos los de su clase el defecto de que la exacción tiene desproporción la misma materia imponible, sobre todo si como en el caso presente, el gravamen que se impone no guarda proporción con el servicio sobre que recae. Sobre los coches de lujo, según dice el Decreto, se establece este impuesto y se denomina de carruajes. En este momento la Comisión tiene una imprecisión considerable. Si el impuesto es sobre carruajes al carruaje, que a los coches de lujo; si es sobre los coches de lujo, no debe llamarse impuesto sobre carruajes, pues en este caso podría exigirse sobre toda clase de vehículos aun sobre los destinados al transporte de mercancías. Suponiendo que esto se resuelva en el sentido de ser solamente los carruajes de lujo los gravados, se recomienda que se desina bien en que consiste el lujo, pues la idea de representar este palabra es relativa y la tiene diversa entre el lujo y la necesidad, entre la utilidad y el lujo es muy confusa. En el mismo caso justo será establecer exenciones en favor del médico de regente de negocios, del comercio de cambios, del cultivos y de todos aquellos para quienes el carruaje es un medio indispensable de ejercer su profesión, y por eso que ya se halla gravado en

la correspondiente contribución industrial. Para de todo esto, cree la Comisión que los coches de lujo, son exenciones y darán lugar a la supresión de gran número de carruajes, y por fin que es injusta la clasificación de la plaza que trata una misma cuota a los carruajes en las poblaciones que pasan de 100000 almas: por razones de historia para que sea necesaria exponerlas, Madrid debe, si equitativamente se procede, formar clase especial y distinta, y tanto como se aumenten los coches debe disminuirse las de las poblaciones de mas de 100000 almas y para el pago anual, el Decreto con la Corte.

El 6.º y último impuesto de guerra establecido por el Gobierno para sobre las puertas y ventanas, arbitrio nuevo en muchos países, y ya usado en Francia, donde fue abolido por la falta de influencia que a la larga ejerció sobre la higiene de las habitaciones, convirtiéndose en una limitación del aire y de la luz. El número de puertas y ventanas, guarda relación con la importancia de la habitación, y esto la tiene a su vez con la fortuna del habitante. Se cree que, que considerándolo como una manifestación de la riqueza en cuenta el fisco materia imponible en el número de puertas y ventanas; el su equivalente de la contribución de impuestos, que aliviana a todos en proporción de su fortuna, aun aquellos que por ningún otro concepto deben contribuir a sufragar los gastos del Estado, y tiene sobre esto la ventaja de no prestarse a evasiones ni fraudes; pero conviene no formar el producto de este impuesto y mantenerlo dentro de límites tales, que no conduzca por cambio el pago alterar las condiciones de ventilación y salubridad de los edificios, lo cual mas dañoso que en Francia sería aun en este clima meridional. Dentro de estos límites se hallan los datos fijados por el Gobierno, una vez establecida la división de las ciudades en zonas, y se desea que sea la injusticia de tributar en la misma clase que Madrid a las poblaciones que pasan de 100000 almas. Una circunstancia por tanto que expone la co-

misión sobre la contribución en sí, pero debe hacer notar un defecto de su aplicación. En algunos grandes edificios como son las fábricas, el número de ventanas deja de ser una manifestación de riqueza, es una necesidad de la fabricación, e imponer contribución sobre ella, sería gravar con un doble tributo a la industria que ya lleva su parte de las cargas del Estado. Justo parece por tanto establecer una excepción en estos y demás casos análogos.

A todo lo expuesto anteriormente sobre los impuestos extraordinarios de guerra, cree la Comisión que es importantísimo añadir algunas consideraciones sobre el anticipo de 100 millones de reales acordado en la Ley de 28 de Agosto último, por la inmensa y devastadora influencia que ha de ejercer indudablemente en la riqueza, mejor dicho, en la ruina del país.

Que el Gobierno necesita recursos extraordinarios y que el país debe suministrarlos lo ha reconocido la Comisión como premisa incontestable en sus actitudes; pero si era apremiante necesidad puede dispensar a Gobierno alguno del deber de meditar mucho el medio de satisfacerla, ni el deber puede jamás nunca, para el país y para el individuo del límite de lo posible.

La Liga de propietarios de Valencia, sobre el Presidente del Poder Ejecutivo en 20 de Octubre último una extensa y varonada exposición sobre este punto a la que cree la Comisión merece la Sociedad adherirse por completo.

Cuando las contribuciones ordinarias, que sobre la propiedad, la industria y el Comercio pesan, han



SOCIETAT ECONOMICA
DE AMIGOS DEL PAIS
DE VALENCIA.

Algado ya a un límite que difícilmente cabe llevar, tanto por lo normado que deja los productores del propietario, del industrial y del comerciante, cuanto que por las circunstancias en que el país se halla sumido, ni el cultivo puede ser regular ni oportuno en lo general, ni posible en muchas localidades o zonas; la venta y exportación de los productos dificultadas, como lo está el Comercio en sus relaciones, privado de los medios de transporte y de la facilidad y seguridad en las comunicaciones, el anticipo ha de ser un acto materialmente imposible para muchos localidades y para innumerables contribuyentes. Los propietarios y los comerciantes podrán recurrir al remedio extremo de cerrar su capital, y esto mismo, aunque con mayor dificultad, podrán hacer algunos industriales; pero los que satisfacen la contribución industrial por profesión liberal, ni el recurso tendrían de disminuir su capital para satisfacer anticipada una contribución por una industria que acaso al vencimiento ordinario de los plazos habían dejado de ejercer.

El Gobierno recurriendo como muchas en urgencia recurrieron pecunarios, no ha debido recurrir pues, al anticipo de contribuciones, creencias de ordinario, y cuyo medio no ha de dar el resultado práctico de obtener la cantidad presupuestada; cuando otra consideración no sólo su ineptitud debería bastar para que no se utilizara. Por las consecuencias han de ser desastrosas para el país, no es necesario demostrarlo. Cuando se ataca al capital de la industria imponiéndole esta disminución desde luego por el solo hecho, y disminuida para un mayor escala por las consecuencias de aquella disminución.

Comisión

el anticipo en la falta de brazos para el trabajo necesario en
inmediata forma al empleo del furo, y en la disminución
de las fuerzas auxiliares para el cultivo de los campos
y aun para algunas subvenciones, ocasionada con la exigencia
de caballería; el propietario a quien falta uno o dos de sus hijos,
a quien se tiene por la exigencia uno o mas bestias de trabajo
y a quien después de la cruda contribución ordinaria se le
exija el pago del anticipo, ha de ser con indignación que
la Sociedad leja de ejercer sobre él una acción protectora
le despoja de todo su medio de trabajo y le hunde en la miseria.

No debe seguir la Comisión en el vasto campo por que
podría extenderse de trillizos de explotación y fantasmáticos
bancos.

Muy oportuno y muy práctico descubre el labrador los medios de
acudir a la satisfacción de las necesidades urgentes del hogar pa-
ble. No es una que una, y con la conciencia de la
deuda al Gobierno, franca y encargadamente, el recurso a las
contribuciones indirectas, que contribuyen en un círculo mu-
cho más delatado que las contribuciones directas permitan
con nuevos gravámenes personales y de posesiones de posesiones
minimales exceder los límites. Satisficieron así, el no cumplido por
cepto Constitucional, de que cada uno ayude a llevar las cargas
públicas con arreglo a sus respectivas habilidades y el precepto
que esta por encima de todas las constituciones, por que es
un precepto de la ley y la justicia, que las cargas po-
blares se satisfagan proporcionalmente por todos los ciu-
dadanos sin privilegio de ninguna clase. No, atendido
en las aplicaciones el principio de igualdad, en el
terreno político y en el de prestaciones personales, como

las del espíritu a un punto que no debe anticipar la Comisión,
ajena como es la Sociedad a apreciaciones políticas, lo y
sacrificio que imponen las diversas circunstancias del país
por patriotismo y por justicia, no deben ser ajenos a nin-
guna clase de la Sociedad, y solo las contribuciones indirectas, bien
reglamentadas en sus recaudaciones, pueden asegurar el general con-
curso.

Aunque vivo es entre nosotros buscar los ejemplos de las
naciones vecinas, especialmente de Suiza. Considero y reviso
en las inmensas contribuciones de esta gran Nación y los
inmensos sacrificios que en todos terrenos les han sido impuestos
a sus ciudadanos, y sin embargo, sus hombres de Estado han
estado con respeto y con inteligencia de extender las
cargas pecuniarias al mayor número, de no gravar como
aquí exclusivamente a la propiedad, industria y comercio
y de arbitrar por medio de las contribuciones indirectas re-
cursos para los gastos gigantescos de su Tesoro. En una
palabra; hasta el gobierno de la Comuna, continúan cobrando
regularmente en París la contribución que allí equivale
a la de consumo.

Si el gobierno estableciera esta contribución tomando
las lecciones de la experiencia para evitar en su recaudación
la odiosidad que la acompañaba, no solo tendría un arbi-
trio productivo para el Tesoro sino una nueva base de
garantías para poder sobre ella arbitrar pronto y
cuantiosos recursos y dotado el presupuesto de ingresos
de rentas permanentes, el crédito público en cuyo abastecimiento
tanto influye hoy el enorme déficit que existe,

entre los productores y los gastos de transporte y permisos al Estado, a los grandes y pequeños
mercados de salar al país de la mina.

Si la ^{Junta} ~~Junta~~ aprueba las consideraciones que esta
^{Junta} ~~Junta~~ ha tenido el honor de exponer, para ~~proponer~~
(ver a la Unidad que) con su autoridad ~~ver~~ la
^{Junta} ~~Junta~~ puestas al Gobierno

Ministerio de Hacienda 1873

Antonio Rodríguez de Cepeda

Edmundo Atard

Ramon Ferrer

Francisco Muir
y Cardenas

Roberto Gaviola

1873 1-191
V. Garcia I. Garcia
h. 1